

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veintiocho de Agosto de dos mil veintitrés.

Procede el despacho mediante el presente provisto a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, dentro del presente proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía de Constitución de Mejoras Útiles, promovida a través de apoderado Judicial por la señora MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA, en contra del señor ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante El auto interlocutorio número 348 de fecha 14 de Agosto de 2023, este Despacho Judicial, inadmitió la presente demanda, para que en el término de cinco días, la parte Demandante subsanara las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada la misma.

El término para que la parte demandante diera cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, inició el 16 de agosto del año en curso a las 8:00 de la mañana y culminó el 23 del mismo mes, del presente año, a las 6:00 de la tarde.

En el citado interlocutorio, se puntualizó como motivo de la inadmisión, la falta de la conciliación extraprocesal, como Requisito de procedibilidad en asuntos civiles, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2022 de 2022, que en su tenor literal reza:

“...si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Estando dentro del término hábil y oportuno, la parte Demandante, presenta el escrito de subsanación de la demanda, en el que para dar respuesta al requerimiento hecho por el Despacho, aporta el Acta de Audiencia celebrada ante la Inspección Urbana de Policía de esta ciudad el día 8 de junio de 2022, dentro de la Querrela de Policía instaurada por el señor ANTONIO JOSÉ SALAZAR DUQUE, en contra de la señora MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA, conforme a los parámetros numeral 3° del artículo 223 de La Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), que define el trámite del proceso Verbal Abreviado, para los comportamiento contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía.

El Despacho considera que no se satisface la causal de inadmisión de la presente demanda, porque no se dio cumplimiento a cabalidad con las

exigencias del auto interlocutorio número 348 del 14 de agosto de 2023, toda vez que en el mismo, se enfatizó que **se debe allegar la conciliación extraprocesal** que en materia civil se exige para estos casos, conforme a las disposiciones del artículo 68 de la Ley 2022 de 2022, y en ningún momento se le dio a la parte interesada en la litis, la opción de sustituir tal requisito, con la conciliación celebrada Ante la Inspección Municipal de Policía de esta ciudad, como mecanismo para dirimir los conflictos presentados ante los comportamientos contrarios a la convivencia que sean de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía; ha de entender la parte Demandante, que nos encontramos frente a dos procedimientos totalmente diferentes y con fines opuestos.

Mientras que la Ley 1801 de 2016, (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), define el trámite del proceso Verbal Abreviado, para los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, La Ley 2022 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.” Sentó las bases para la creación del Sistema Nacional de Conciliación, la cual podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial o extra judicial, si se realiza por fuera de un proceso judicial, como un asunto privado, para las diferentes jurisdicciones como son la contencioso administrativo, en la que serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, al igual que en Materia de Familia, Materia Laboral, o en Materia de Protección Especial al Consumidor Financiero, y fijada como “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL”, con normas claras y precisas respecto a los procesos en los que no opera, y cuyo artículo 11, definió quienes son los Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente y que a su tener literal reza:

“ARTÍCULO 11. Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser Adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia”.

Al analizarse los presupuestos de la norma antes transcrita, ha de concluirse que las Inspecciones de Policía, no se encuentran facultadas para adelantar las conciliaciones extraprocesales, exigidas como requisito de procedibilidad en asuntos civiles como lo indica la Ley 2022 de 2022 y como la Conciliación aportada hace referencia a la Ley 1801 de 2016, la cual fuera adelantada ante una Inspección Municipal, en la que se dio aplicación al numeral 3 del artículo 223, de la referida Ley, para dirimir los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las Autoridades Especiales de Policía, se rechazará la demanda conforme a los postulados del numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso y se le devolverá la misma a la parte demandante con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

1º): RECHAZAR la presente demanda Verbal Declarativa de Menor Cuantía de Constitución de Mejoras Útiles, promovida a través de apoderado Judicial por la señora MARÍA ZORAIDA CAÑAS CARDONA, en contra del señor ANTONIO JOSÈ SALAZAR DUQUE, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

2º): ENTREGAR a la parte actora, la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º): UNA VEZ hecho lo anterior y en firme esta decisión, se procederá al archivo de la actuación del despacho, previa anotación de la salida y cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE:


CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 100

Hoy: 29 de Mayo de 2023

Secretario: Jorge